

MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN

Email: monikaarias2008@gmail.com Celular 316 6560515

ABOGADA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL - SANTANDER (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SAN GIL – SANTANDER.

MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.751.299 expedida en Bucaramanga (S), portadora de la tarjeta profesional No.243024 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y como directa perjudicada, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SAN GIL – SANTANDER**, persona jurídica representada legalmente por el Ministro de Justicia y del derecho, Dr.: **HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA**, por haber vulnerado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al **EMITIRSE el AUTO** de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con radicado No. **686793103002 - 2021-00128-00**, contrario a derecho, terminándolo por desistimiento tácito, (artículo 317 del C. G. P), solicitando desde ya se ordene dentro de un plazo perentorio, el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados ordenando reanudar el proceso, teniendo en cuenta el despacho accionado, la existencia de medidas cautelares pendientes por registrar, que el proceso cuenta con amparo de pobreza, por lo anterior, mi solicitud de amparo se desprende de los siguientes:

HECHOS

1. Represento a los señores: **JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA, MARIA MYRIAN SERNA, NATALY MUÑOZ SERNA y LUZ MYRIAM SERNA**, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** bajo el radicado No. **686793103002 - 2021-00128-00**, ante él, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SAN GIL – (S)**.
2. Mis representados son personas de especial protección, pues, no tienen formación académica alguna, humildes, en pobreza extrema, por tal razón se solicitó se les concediera el amparo de pobreza.
3. Las razones por las cuales se demandó, fue que uno de mis poderdantes el Señor **JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA**, fue **SECUESTRADO Y TORTURADO**, tratado como si no fuera un ser humano, pues, los demandados, **SONIA KATHERINE FERREIRA** y su esposo **CARLOS ANDRÉS DÍAZ MALAGÓN**, en el vehículo del señor **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA**, ejecutaron el secuestro y posterior tortura, por el solo hecho de su condición humana.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el veintidós (22) de octubre de 2021, se radico **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, que por reparto le correspondió al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SAN GIL – SANTANDER**, el cuatro (4) de noviembre fue inadmitida, el 12 de noviembre fue subsanada y el dos (2) de diciembre la misma fue admitida.
5. El dieciséis (16) de diciembre, solicite al despacho, oficiar a fin de inscribir las medidas cautelares y amparo de pobreza, el cual fue concedido, por las condiciones especiales de mis poderdantes.
6. El doce (12) de enero, se allega oficio por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, respecto de una de las medidas solicitadas.
7. El trece (13) de mayo de 2022, la aquí accionante, solicita inscripción de las medidas cautelares, teniendo en cuenta el amparo de pobreza que tienen mis poderdantes en el proceso.
8. El veinticuatro (24) de junio del año 2022, el Juzgado se pronuncia, manifestando que niega la petición de inscripción de la demanda, en cuanto al pago de los derechos de registro.
9. Por lo anterior, se llevaron los oficios, a las oficinas de instrumentos públicos de la Mesa de Juan Díaz en Cundinamarca, quedando pendiente por registrar los relacionados con la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Gil.
10. El veinticuatro (24) de octubre de 2022, el abogado de uno de los demandados Señor **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA.**, solicita se le corra traslado de la demanda.
11. El 31 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, le reconoce personería jurídica al abogado del demandado **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA.**
12. El 02 de diciembre de 2022, el demandado **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA**, revoca poder a su apoderado.
13. El 12 de diciembre de 2022, el demandado **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA**, allega paz y salvo al H. Juzgado.
14. El 23 de enero de 2023, el Juzgado termina el proceso por Desistimiento tácito, así:



San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando a efectos de continuar con el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que la actuación ordenada se haya efectuado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Conforme a lo señalado, se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, requirió a la parte demandante a efectos de que notificara a la totalidad de las partes demandadas, concediéndole para tal fin el término de 30 días, proveído que fue notificado en debida forma mediante su publicación en estados del 01 de noviembre de 2022. Así las cosas, se observa que el cómputo para el cumplimiento de dicha carga procesal empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al inciso segundo del artículo 118 del estatuto procesal civil; término que a la fecha se encuentra fenecido.

15. El H. Juzgado, no tuvo en cuenta que para dar aplicación a este artículo como lo hizo, deben existir unos presupuestos, los cuales no analizó, y con este actuar, viola el Derecho constitucional al Acceso a la Justicia, al debido proceso y a la igualdad, teniendo en cuenta lo esgrimido por la misma norma antes citada por el Juzgado (art.317 CGP):

Código General del Proceso
Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrilla y subraya fuero de texto).

16. Por lo anterior, el H. Despacho a través del Señor Juez, no tuvo en cuenta este ítem, para declarar el desistimiento tácito, configurándose la violación a los Derechos constitucionales de Acceso a la Justicia, al debido proceso y a la igualdad,

17. Así mismo, el H. Despacho no tuvo en cuenta, que el apoderado de uno de los demandados, **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA**, me remitiera copia de los memoriales enviados al Despacho, como lo establece el artículo 78 numeral 14, del Código General del Proceso, que reza, pasando por encima de la ritualidad procesal.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Frente a los Derechos reclamados como vulnerados y razones de esta acción de tutela.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil- Santander, el 23 de enero de 2023, donde el Juzgado termina el proceso por Desistimiento tácito, viola el debido proceso, pues, no tuvo en cuenta el Juzgado que **El juez no podrá ordenar el Desistimiento Tácito, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

Esta afirmación la sustraigo del Código General del Proceso, Artículo 317. Desistimiento tácito, que reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Las medidas cautelares no se habían inscrito, no por capricho, sino por haberse ejecutado un alzamiento de bienes por parte de los demandados, en el momento justo que se iban a radicar, razón por la cual, no se había hecho la notificación, porque se tenía medidas cautelares pendientes, además, había solicitado al H. Despacho, la inscripción de las medidas cautelares, toda vez que se tenía el amparo constitucional de pobreza. Pues, mis poderdantes, no tienen dinero para sufragar muchas actuaciones procesales, y si recordamos la naturaleza del AMPARO DE POBREZA, es ese, que todas las personas tengan igualdad de condiciones para acceder a la justicia.

Es decir, el juzgado debió ser más precavido para dar aplicación a este artículo, dentro del proceso referido, pues, fue éste, quien emitió las medidas cautelares solicitadas, por lo anteriormente expuesto, se configura una violación al derecho constitucional del debido proceso.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Artículo 229, de la Constitución Política de Colombia, se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Sentencia T-799/11, Referencia: expediente T-3057830.

Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011)

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de

Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.

Hablar del acceso a la justicia, es referimos a un derecho fundamental que permite a los seres humanos poder hacer valer sus derechos de forma justa y equitativa ante la ley sin perjuicio de discriminación por sexo, raza, edad o religión, es decir, con el Auto fechado 23 de enero de 2023, el accionado demuestra una acción que implique que se le niegue el acceso a mis representados, pues, existen unos presupuestos procesales, que desconoció el juzgado, pues, existen medidas cautelares sin registrar y por ese motivo no se había notificado a los demandados.

DERECHO A LA IGUALDAD: Artículo 13. Constitución Política de Colombia

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En el mismo sentido el auto fechado veintitrés (23) de enero de 2023, en donde termina el proceso por desistimiento, y no tiene en cuenta el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, vulnera este derecho bajo el entendido que, hay que recordar que el acceso a la justicia es un principio básico del estado social de derecho, que no se habían notificado a los demandados, toda vez que no se habían registrado las medidas cautelares.

Su señoría, sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, el delito que cometieron contra mi defendido, fueron actos atroces, lo desvistieron, lo quemaron, golpearon, amarraron, amenazaron de muerte, el Señor Juez, y todo el Despacho, tiene conocimiento de estos hechos, pues, reposa en el expediente todas las investigaciones adelantadas por la Fiscalía, por el secuestro, tortura, y demás delitos cometidos en la integridad de mi representado.

La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica (párrafos. 14 y 15). Las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de las iniciativas de los Estados Miembros para asegurar el acceso a la justicia son un componente básico de la labor en la esfera del estado de derecho.

La administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria. En la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros resaltaron que la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación (párrafo. 13).

Su señoría, hoy reclamo el derecho a la igualdad en razón a que mis representados los señores, **JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA, MARIA MYRIAN SERNA, NATALY MUÑOZ SERNA y LUZ MYRIAM SERNA**, tienen derechos constitucionales los cuales deben ser protegidos y que no se sigan cometiendo atropellos en su humanidad e integridad.

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, de manera muy respetuosa, le solicito a los Honorables Magistrados, tutelar los derechos fundamentales, invocados, como amenazados, violados y/o vulnerados, por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL - SDER**.

PRIMERA: Se ordene al H. titular del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL - SDER**, dejar sin efecto el **AUTO** proferido por el Despacho accionado, de fecha 23 de enero de 2023, dónde el Juzgado termina el proceso por Desistimiento Tácito, por existir medidas cautelares pendientes por registrar, dando aplicación al art.317 CGP. E igualmente invalidar todo lo posteriormente actuado.

SEGUNDA: Se ordene al titular del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL - SDER**, que teniendo en cuenta lo anterior, se ordene continuar con el proceso en el estado en el que estaba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás normas complementarias y concordantes.

Constitución Política de Colombia. Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Artículo 13. Constitución Política de Colombia, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

PRUEBAS:

- 1- Auto fechado 23 de enero de 2023, que declara el desistimiento tácito.
- 2- Auto fechado 23 de febrero de 2023, auto fija agencias en derecho y costas procesales.
- 3- Poderes a mi conferidos para iniciar **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no se ha presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Recibo notificaciones en la Carrera 26 No.30-12 Oficina 301 Cañaveral. Email: monikaarias2008@gmail.com Celular 3166560515.

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL - SDER, en la siguiente dirección, Palacio de Justicia de San Gil Santander, correo electrónico: j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez, Respetuosamente,



MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN
C.C. No.37.751.299 DE BUCARAMANGA.
T.P.No.243024 CSJ



San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando a efectos de continuar con el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho termino sin que la actuación ordenada se haya efectuado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Conforme a lo señalado, se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, requirió a la parte demandante a efectos de que notificara a la totalidad de las partes demandadas, concediéndole para tal fin el término de 30 días, proveído que fue notificado en debida forma mediante su publicación en estados del 01 de noviembre de 2022. Así las cosas, se observa que el cómputo para el cumplimiento de dicha carga procesal empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al inciso segundo del artículo 118 del estatuto procesal civil; término que a la fecha se encuentra fenecido.

De este modo, la aplicación de la sanción del desistimiento tácito se supedita a la existencia de una carga o actuación de parte imputable a esta que se encuentre pendiente de realizar, actuaciones que resultan indispensables para la continuación del trámite; sin que estas hayan sido llevadas a cabo dentro del término dispuesto para ello en el requerimiento respectivo, esto es, 30 días. Así las cosas, una vez revisada la carga procesal impuesta a la parte ejecutante consistente en allegar las respectivas constancias de notificación de la parte demandada, se constata el incumplimiento de la misma.

Bajo los argumentos expuestos, resulta necesario dar aplicación al Instituto jurídico del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ídem. Igualmente, se condenará en costas en favor de la parte ejecutada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de (\$600.000) M/CTE, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo numeral primero del artículo 317 y artículo 365 del C.G.P en consonancia con el artículo 5º numeral 8º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por **Jose Eduardo Muñoz Serna, María Myriam Serna, Nataly Muñoz Serna y Luz Myriam Serna** a través de apoderado judicial, contra los señores **Sonia Katherine Ferreira Amado, Carlos Andrés Díaz Malagón y Luis Enrique Santamaría Ariza,**

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

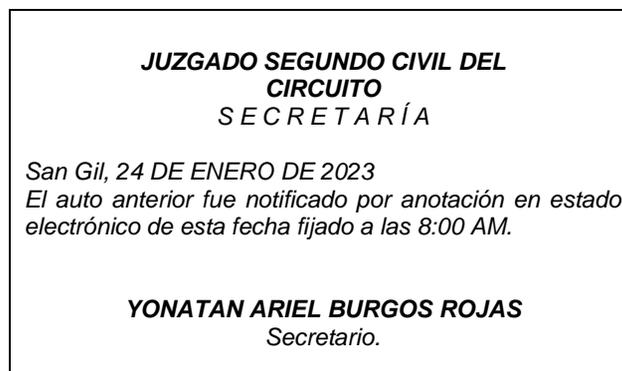
SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutante, el señor **Jose Eduardo Muñoz Serna, María Myriam Serna, Nataly Muñoz Serna y Luz Myriam Serna**, Fíjese como agencias en derecho la suma de \$600.000 pesos M/CTE, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y a favor del señor **Luis Enrique Santamaría Ariza**, quien contestó la demanda.

CUARTO. En firme este proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA



Firmado Por:
Holguer Abundio Torres Mantilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16efbe1e9f14e374abe5400b9af3de719d0bbe7e480a6465e6a321bf8084c7f**

Documento generado en 23/01/2023 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jose Eduardo Muñoz Serna y otros
Demandado: Sonia Katherine Ferreira Amado y otros
Radicado: 6867931030022021-00128-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN GIL – SANTANDER

Conforme lo establece el art. 366 del CGP, procede la Secretaría a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE -José Eduardo Muñoz Serna, María Myriam Serna, Nataly Muñoz Serna y Luz Myriam Serna-Y EN FAVOR DE -Luis Enrique Santamaría Ariza-

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u> Seiscientos Mil Pesos	\$600. 000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$600.000.00

San Gil, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


YONATAN ARIEL BURGOS ROJAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN GIL – SANTANDER

San Gil, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que la anterior liquidación se encuentra ajustada a los parámetros de ley, este despacho procederá a aprobarla de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación en costas realizada por secretaria acorde con lo estipulado en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

San Gil, 24 febrero de 2022.

El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

YONATAN ARIEL BURGOS ROJAS

Secretario.

MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN

Transversal 154 No.157ª – 40 Torre 7 apto. 301 C. R. Mirador del Valle – Floridablanca
Email monikaarias2008@gmail.com Celular: 316 6560515
ABOGADA



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL – SANTANDER (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA

DEMANDADO: SONIA KATHFRINE FERREIRA, Y CARLOS ANDRÉS DÍAZ
MALAGÓN y LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA.

JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA, mayor de edad, vecino de San Gil (Sder), identificado con la cédula de ciudadanía No.1.100.964.240 expedida en San Gil (Sder), manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada; **MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN**, mayor de edad, vecina de Floridablanca (S), identificada con la cédula de ciudadanía No.37.751.299 expedida en Bucaramanga (S), provista con Tarjeta Profesional No.243024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; a fin de que inicié, tramite y lleve hasta su terminación, **DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en contra de los señores: **SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.100.966.734 de San Gil y **CARLOS ANDRÉS DÍAZ MALAGÓN**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No:1.100.966.603 de San Gil en su calidad de autores y responsables de los delitos contra la libertad, atribuible única y exclusivamente a los demandados.

Y **LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA**, identificado con cédula No.79.366.866, como propietario del vehículo de placas BSD834, en donde se cometió el secuestro.

Mi apoderada queda investida de amplias facultades en especial para, demandar, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, solicitar y controvertir pruebas, recibir y en general para todo cuanto en Derecho redunde en beneficio de mis intereses.

Quien Faculta

Acepto.

JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA

JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA
C.C. No.1.100.964.240 de San Gil

MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN
C.C No.37.751.299 de Bucaramanga (S)
T.P. No.243024

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5358432

En la ciudad de San Gil, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Circuito de San Gil, compareció: JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1100964240, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL // SANTANDER // PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

JOSE EDUARDO



kdzorxq1kz91
26/08/2021 - 16:27:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




ANGELA YOLIMA SÁNCHEZ ACUÑA

Notario Primero (1) del Circuito de San Gil, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzorxq1kz91

BIOMETRÍA A SOLICITUD DEL INTERESADO

MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN

Email: monikaarias2008@gmail.com Celular: 316 6580516
ABOGADA

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL - SANTANDER (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER
DEMANDANTE: MARIA MYRIAN SERNA.
DEMANDADO: SONIA KATHERINE FERREIRA, Y CARLOS ANDRÉS
DÍAZ
MALAGÓN, y LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA.

MARIA MYRIAN SERNA, mayor de edad, vecina de San Gil (Sder), identificada con la cédula de ciudadanía No.37.885.334, manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la abogada; MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN, mayor de edad, vecina de Floridablanca (S), identificada con la cédula de ciudadanía No.37.751.299 expedida en Bucaramanga (S), provista con Tarjeta Profesional No.243024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; a fin de que inicie, tramite y lleve hasta su terminación, DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de los señores: SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.100.966.734 de San Gil y CARLOS ANDRÉS DÍAZ MALAGÓN, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.100.966.603 de San Gil en su calidad de autores y responsables de los delitos de secuestro y tortura, que vivió mi hijo JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA, el pasado 11 de julio de 2020 a las 4 de la tarde aproximadamente, en jurisdicción municipal de San Gil (Sder), hechos atribuibles única y exclusivamente a los demandados.

Y LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA, con cédula No.79.366.866, propietario del vehículo de placas BSD-834, en donde se cometió el secuestro.

Mi apoderada queda investida de amplias facultades en especial para, demanda desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recurso, solicitar y controvertir pruebas, recibir y en general para todo cuanto en Derecho redunde en beneficio de mis intereses.

Quien Faculta

Acepto.

Miriam Serma

MARIA MYRIAN SERNA
C.C. No.37.885.334

Monika Arias Calderón

MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN
C.C No.37.751.299 de Bucaramanga (S)
T.P. No.243024

Notaría 2ª

Circulo Notarial de San Gil

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Hoy 2021-09-16 15:26:17 compareció

SERNA MARIA MYRIAN

identificado (a) con C.C. 37885334

y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero y con firma puesta al pie, son de su puño y letra que usa y acostumbra en todos los actos de su vida pública y privada. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 9ajs n



2993-c0ccc37f

X

Firma

ESPERANZA GOMEZ CORDOVA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE SAN GIL





MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN

Email monikaarias2008@gmail.com Celular: 316 6560515
ABOGADA

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL – SANTANDER (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER
DEMANDANTE: NATALY MUÑOZ SERNA
DEMANDADO: SONIA KATHERINE FERREIRA, CARLOS ANDRÉS
MALAGÓN Y LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA

NATALY MUÑOZ SERNA, mayor de edad, vecina de San Gil (Sder), identificada con la cédula de ciudadanía No.1100959030, manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la abogada; MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN, mayor de edad, vecina de Floridablanca (S), identificada con la cédula de ciudadanía No.37.751.299 expedida en Bucaramanga (S), provista con Tarjeta Profesional No.243024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; a fin de que inicié, tramite y lleve hasta su terminación, DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de los señores: SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.100.966.734 de San Gil y CARLOS ANDRÉS DÍAZ MALAGÓN, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No:1.100.966.603 de San Gil en su calidad de autores y responsables de los delitos de secuestro y tortura, que vivió mi hermano JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA, el pasado 11 de julio de 2020, en jurisdicción municipal de San Gil (Sder) e igualmente al señor, LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No: 79.366.866, en su calidad de propietario del vehiculo de placas, BSD 834, automotor en el cual se movilizaban y desplazaban los señores, FERREIRA Y MALAGON, siendo utilizado el mismo para ejecutar el secuestro del ciudadano, MUÑOZ SERNA, hechos atribuibles única y exclusivamente a los demandados.

Mi apoderada queda investida de amplias facultades en especial para, demandar, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, solicitar y controvertir pruebas, recibir y en general para todo cuanto en Derecho redunde en beneficio de mis intereses.

Quien Faculta

Acepto.

NATALY MUÑOZ SERNA

NATALY MUÑOZ SERNA
C.C. No.1100959030

MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN
C.C No.37.751.299 de Bucaramanga (S)
T.P. No.243024
monikaarias2008@gmail.com

Notaria 2ª

Circulo Notarial de San Gil

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Hoy 2021-09-24 16:12:51 compareció

MUÑOZ SERNA NATALY

Identificado (a) con C.C. 1100859030

y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero y con firma puesta al pie, son de su puño y letra que usa y acostumbra en todos los actos de su vida pública y privada. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 9e77j



2993.b6b7cd32

x NATALY MUÑOZ

Firma

ESPERANZA GÓMEZ CORDOVEZ
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SAN GIL





MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN

Email monikaarias2008@gmail.com Celular: 318 8560515
ABOGADA

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL – SANTANDER (REPARTO)
E. S. D.

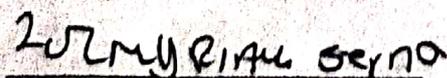
REF: PODER
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM SERNA
DEMANDADO: SONIA KATHERINE FERREIRA, CARLOS ANDRÉS
MALAGÓN y LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA

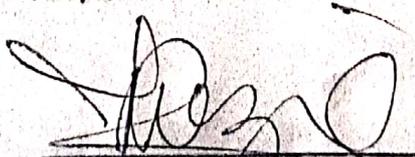
LUZ MYRIAM SERNA, mayor de edad, vecina de San Gil (Sder), identificada con la cédula de ciudadanía No.37. 898.215, manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la abogada; MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN, mayor de edad, vecina de Floridablanca (S), identificada con la cédula de ciudadanía No.37.751.299 expedida en Bucaramanga (S), provista con Tarjeta Profesional No.243024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; a fin de que inicié, tramite y lleve hasta su terminación, DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de los señores: SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.100.966.734 de San Gil y CARLOS ANDRÉS DÍAZ MALAGÓN, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No:1.100.966.603 de San Gil en su calidad de autores y responsables de los delitos de secuestro y tortura, que vivió mi hermano JOSE EDUARDO MUÑOZ SERNA, el pasado 11 de julio de 2020, en jurisdicción municipal de San Gil (Sder) e igualmente al señor, LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ARIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No: 79.366.866, en su calidad de propietario del vehículo de placas, BSD 834, automotor en el cual se movilizaban y desplazaban los señores, FERREIRA Y MALAGON, siendo utilizado el mismo para ejecutar el secuestro del ciudadano, MUÑOZ SERNA, hechos atribuibles única y exclusivamente a los demandados.

Mi apoderada queda investida de amplias facultades en especial para, demandar, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, solicitar y controvertir pruebas, recibir y en general para todo cuanto en Derecho redunde en beneficio de mis intereses.

Quien Faculta

Acepto.


LUZ MYRIAM SERNA
C.C. No.37.898.215


MONIKA ANDREA ARIAS CALDERÓN
C.C No.37.751.299 de Bucaramanga (S)
T.P. No.243024
monikaarias2008@gmail.com

Notaría 2^a

Círculo Notarial de San Gil



PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Hoy 2021-09-24 16:14:20 compareció

SERNA LUZ NYRIAM

identificado (a) con C.C. 37898215

y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero y con firma puesta al pie, son de su puño y letra que usa y acostumbra en todos los actos de su vida pública y privada. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad telejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 9e79m



2993-3ed1c19d

x *Luz Nyriam Serna*

Firma

Esperanza Gomez Cordovez

ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SAN GIL

